



MEP/LCS

Dicta Sentencia en Sumario Sanitario

RUS N° 393/14
Rakin: 21684/14

Resolución Exenta N°

4928

01 AGO 2014

RANCAGUA,

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud el que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 26 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Vivienda, ubicada en de propiedad de don **ORLANDO DE JESUS VARGAS GONZALEZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que existe en patio interior y pegado al deslinde una cocina abierta que utiliza leña como medio de combustible.
- 2.- Que al momento de la visita esta cocina tipo fogón se encuentra en funcionamiento.
- 3.- Que existe humos provenientes de esta actividad que provoca molestias a la vecindad.
- 4.- Cabe señalar que la cocina es de uso para cocer jaibas y ulte que luego se envasan en local autorizado para envasado y venta de productos del mar según indica Res. Ex. N° 68 del 20 de febrero del 2009.
- 5.- Que producto del humo generado se informa a encargada de local que queda con prohibición de funcionamiento la parte que está provocando los humos molestos.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló los descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Código Sanitario del Ministerio de Salud. Que, el artículo N° 67, señala: *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos"*.

En segundo lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia representada en el Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud el que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza en su artículo N° 1 que señala: *"Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario"*.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo N° 67 del Código Sanitario del Ministerio de Salud. En segundo lugar el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud, que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **2 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **ORLANDO DE JESUS VARGAS GONZALEZ**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Pichilemu.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

393-2014